



## Resolución de la Oficina General de Administración

N° 023 -2019-DP/OGA

Lima, 28 MAYO 2019

**VISTOS**, el Informe N° 00031-2019-DP/STAD de fecha 22 de mayo de 2019, de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios recomienda iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra la señora **BARBARA LEM CONDE**, por la presunta comisión de una falta disciplinaria, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en adelante la *Ley SERVIR*, se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas, así como para aquellas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas; desarrollando un Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador aplicable a todos los servidores y ex servidores sujetos a los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057;

Que, de conformidad con la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley, en adelante el *Reglamento*, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley SERVIR, son de aplicación común a todos los regímenes laborales de las entidades públicas;

Que, de conformidad con el artículo 91 del *Reglamento*, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por faltas previstas en la *Ley SERVIR*, que comentan en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto, el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;

Que, de acuerdo con el artículo 92 de la *Ley SERVIR*, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, en adelante *PAD*, cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico, quien es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública;

Que, en observancia del numeral 5.5 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR7GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la *Ley SERVIR*, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; cuando la Ley o el Reglamento hacen referencia a ex servidores, se entiende que se refiere a aquellas personas que no ejercen funciones públicas en ninguna entidad pública, bajo modalidad contractual alguna, siendo que para efectos del *PAD*, la condición de servidor o ex servidor se adquiere en el momento que ocurren los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria, esto es dicha condición no varía con la desvinculación (en el caso de los servidores) o el reingreso (en el caso de los ex servidores) a la administración pública;

Que, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios mediante el documento de vistos, recomienda iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra la ex servidora **BARBARA LEM CONDE** por la presunta comisión de falta administrativa disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85° de la *Ley*; y, de conformidad con lo prescrito en el literal b) del artículo 93 del *Reglamento*, corresponde al Director de la Oficina General de Administración, en la calidad de Jefe Inmediato, actuar como órgano instructor;



Para ello se expone lo siguiente;

## I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL

De la revisión de los documentos obrantes en el presente expediente, se identificó como presunta responsable a la señora **BARBARA LEM CONDEM**, en adelante la *señora LEM CONDE*, ex servidora comprendida en el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 728, quien prestó servicios en el Despacho Presidencial en el cargo de Directora de la Dirección de Logística del Despacho Presidencial, por el periodo del 09 de agosto de 2016 hasta el 10 de enero de 2017, de conformidad con la Resolución de la Secretaría General de la Presidencia de la República N° 051-2016-DP/SGPR y Resolución de Secretaría General N° 003-2017-DP/SG de fecha 10 de enero de 2017, respectivamente.

Resulta necesario considerar que, a la fecha no existe vínculo laboral entre el Despacho Presidencial con la señora **BARBARA LEM CONDE**; sin embargo, para el procedimiento administrativo disciplinario tiene la calidad de "servidora", en atención a lo señalado en el numeral 5.5 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, en el marco de los procedimientos administrativos disciplinarios (PAD), los ex servidores tienen la calidad de servidor, concordante con lo señalado en el Informe Técnico N° 153-2016-SERVIR/GPGSC del 04 de febrero de 2016, emitido por el Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil.

## II. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. Mediante Resolución N° 2142-2017-TCE-S3 de fecha 03 de octubre de 2017, la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, resolvió declarar No ha lugar, a la imposición de sanción contra la empresa QUINTO DAMIAN HERMANOS S.A.C por la presunta responsabilidad al haber incurrido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, derivado de la Comparación de Precios N° 001-2016-DP, convocada por el Despacho Presidencial para la "Contratación del Suministro de Leche Evaporada"; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225.. Asimismo, solicitó se ponga en conocimiento al Órgano de Control Institucional de la entidad a su cargo.

2. Mediante Memorándum N° 000042-2018-DP-OCI, de fecha 12 de abril de 2018, el Órgano de Control Institucional solicitó a la Subsecretaría General, se dispongan las acciones pertinentes con relación al deslinde de las responsabilidades administrativas de los partícipes identificados en el procedimiento de Comparación de Precios N° 01-2016-DP; asimismo puso en conocimiento de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos, los documentos pertinentes.

## III. IMPUTACIÓN DE LA FALTA

1. Mediante Memorando N° 1079-2016-DP-DGA/DL de fecha 25 de agosto de 2016, la Directora de la Oficina de Logística (la servidora LEM CONDE) solicitó al Director de Operaciones, las acciones de seguimiento para la ejecución del Plan Anual de Contrataciones del Despacho Presidencial Agosto 2016, reiterando la solicitud de requerimiento de los Términos de Referencia (TdR) o Especificaciones Técnicas (EETT) a efectos de convocar oportunamente diversos procedimientos programados en el Plan Anual de Contrataciones, entre ellos el "N° 3, Tipo de Proceso: Comparación de Precios, Valor Estimado de la Contratación S/, 38,160.00 y fecha prevista de convocatoria: Diciembre".

2. Por ello, mediante Memorándum N° 398-2016-DP-OGA-OPE, de fecha 15 de noviembre de 2016, la Dirección de Operaciones, dando respuesta a tal requerimiento, remitió a la Dirección de Logística, las especificaciones técnicas para el suministro de leche, y su respectivo Pedido de Compra N° 03340.

3. Mediante el Informe N° 491-2016-DP-OGA/OA de fecha 13 de diciembre de 2016, la Directora de la Oficina de Abastecimiento (ex Dirección de Logística, la servidora LEM CONDE) remitió a la Directora de la Oficina General de Administración, remitió el cuadro comparativo, el Pedido de Compra N° 03340 y las Especificaciones Técnicas para la Contratación del Suministro de la leche evaporada, suscribiendo un proceso de "Adjudicación Simplificada", por un Valor Referencia de S/. 39,960.00, con tres Anexos: Anexo N° 01 denominado "Informe sustentatorio para emplear la comparación de precios" cuyo objeto era la contratación de suministro de leche evaporada; el Anexo N° 02 que consta de 04 Solicitudes de cotización; y el Anexo N° 03 que consta de 03 Declaraciones Juradas y cotizaciones de proveedores.



4. La Directora de la Oficina de Abastecimiento (ex Dirección de Logística, la servidora LEM CONDE), suscribe en calidad de "Revisado por" el Formato de Aprobación de Expediente de Contratación N° 43-2016 de fecha 19 de diciembre de 2016; que registra el tipo de procedimiento de selección: Comparación de Precios (COMPRES); Tipo de Adquisición: Bienes; Objeto del Procedimiento: Contratación del Suministro de Leche Evaporada; Órgano/Unidad Orgánica Solicitante: Oficina de Operaciones; Valor Referencial o Valor Estimado: S/. 39,960.00; Sistema de Contratación: Precios Unitarios; Fuente de Financiamiento: Recursos Ordinarios; Contenido: Solicitud de Pedido de Bienes o Servicios, Términos de Referencia o Especificaciones Técnicas, Indagación de Mercado o Estudio de Posibilidades que ofrece el Mercado – Valor Estimado o Valor Referencial, Resumen Ejecutivo, Certificación y/o Previsión Presupuestal.

5. Mediante Informe N° 515-2016-OGA/OA de fecha 19 de diciembre de 2016, la Directora de la Oficina de Abastecimiento (ex Dirección de Logística, la servidora LEM CONDE) remitió a la Directora General de Administración su requerimiento de aprobación de expediente para la contratación del suministro de leche evaporada, con un valor estimado de S/. 39,960.00, manifestando que la Oficina de Planeamiento y Presupuesto indicó que tiene la Previsión Presupuestal N° 045-DP/DGA que garantiza su ejecución, y que tiene todo el formato del expediente para ser convocado como Comparación de Precios.

6. Mediante Oficio N° 001-2016-DP/CS/Compre-SM-1-2016-DP-1 de fecha 30 de diciembre de 2016, la Presidenta del Comité de Selección COMPRES N° 001-2016-DP-1era Convocatoria, le señaló a la Directora de la Oficina de Abastecimiento, que se había notificado en el SEACE el otorgamiento de la Buena Pro del procedimiento de selección, remitiéndole el expediente de contratación completo para la formalización del contrato u orden de compra correspondiente.

#### IV. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERABLE

1. En el marco de Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante *LCE*, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante el *RCLE*.

El literal c) del artículo 8 de la *LCE*, establece:

**Artículo 8. Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones.**

Se encuentran encargados de los procesos de contratación de la Entidad:

"(...)

c) El Órgano encargado de las contrataciones que es aquel órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento al interior de una Entidad, incluida la gestión administrativa de los contratos. (...)"

Asimismo, el artículo 9 de la *LCE*, establece:

**Artículo 9. Responsabilidad.**

Todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de efectuar contrataciones de manera eficiente, maximizando los recursos públicos invertidos y bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y su reglamento, los principios, sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que se otorgan.

De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que los vincule con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

En concordancia con lo expuesto, el artículo 22 del *RCLE*, señala:

**Artículo 22.- Órgano a cargo del procedimiento de selección**

El órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación.

"(...)

Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación."



2. Acorde con ello, la Directiva N° 022-2016-OSCE/CD, aprobada mediante Resolución N° 2039-2016-OSCE/PRE, señala:

“(…)

**6.2** No corresponde utilizar el procedimiento de comparación de precios para la contratación de bienes y servicios que son fabricados o prestados siguiendo la descripción particular o instrucciones de la Entidad tales como mantenimiento de carreteras; la contratación de profesionales o personal especializado; el suministro periódico de bienes o los servicios de ejecución periódica tales como la mensajería; la toma de inventario físico de bienes; la adquisición de vehículos; la recolección y disposición final de residuos sólidos; el acondicionamiento, mantenimiento y/o reparación de infraestructura; entre otros supuestos.

“(…)”

Bajo el marco descrito, la *LCE*, su reglamento y la directiva que regulan los procedimientos de contratación, y han establecido de manera específica la determinación de responsabilidad en caso de inobservancia.

3. Respecto a la servidora **BARBARA LEM CONDE**, en calidad de Directora de la Dirección de Logística en el Despacho Presidencial, durante el periodo del 09 de agosto de 2016 hasta el 10 de enero de 2017, las normas del Despacho Presidencial que regulaban sus funciones señalan:

Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Despacho Presidencial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 077-2016-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 037-2017-PCM:

**Artículo 34.- Oficina de Abastecimiento**

“a) Programar, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de los procesos técnicos referidos al Sistema Administrativo de Abastecimiento del Despacho Presidencial;

(…)”

c) Consolidar las necesidades de bienes, servicios y obras, así como formular el Plan Anual de Contrataciones (PAC) del Despacho Presidencial;

d) Programar, preparar, coordinar, ejecutar y supervisar los procedimientos de contratación de bienes, servicios y obras que requieran los órganos y unidades orgánicas del Despacho Presidencial, de conformidad con la normatividad vigente sobre la materia;

(…)”

Manuel de Organización y Funciones (MOF) del Despacho Presidencial, aprobado por Resolución – DP/SGPR y su modificatoria, aprobado por Resolución N° 049-2008-DP/SSGPR y modificado con Resolución de Subsecretaría General de la Presidencial de la República N° 007-2015-DP/SGPR, según detalle:

**Dirección de Logística**

*Funciones específicas*

1. Organizar, dirigir, supervisar y evaluar los programas y actividades del Sistema Administrativo de Abastecimiento y Control Patrimonial, en cumplimiento de las normas y disposiciones legales y administrativas.

(…)”

5. Proponer el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones de acuerdo con lo estipulado por Ley y, una vez aprobado, supervisar su ejecución dando cuenta a la Dirección General de Administración y Operaciones.

6. Informar permanentemente al Director General de Administración y Operaciones sobre el desarrollo del Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones del Despacho Presidencial, remitiendo los expedientes de los procesos de aprobación con la definición del valor referencial de los mismos.

(…)”

16. Asesorar o asistir a la Dirección General de Administración y Operaciones en el ámbito de su competencia.

Conforme se advierte, en el marco de las funciones asignadas mediante el Reglamento del Despacho Presidencial y el MOF, la servidora **BARBARA LEM CONDE** ejerció el rol de organización, ejecución y supervisión como responsable de la imputación formulada.



4. Bajo las consideradores descritas, la servidora **BARBARA LEM CONDE**, habría incurrido en la comisión de la falta administrativa tipificada en el literal d) del artículo 85 de la *Ley SERVIR*, conforme se señala:

**Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario**

"Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones."

## V. MEDIDA CAUTELAR

De acuerdo al artículo 108 del *Reglamento*, las medidas cautelares se adoptan de manera excepcional al inicio o durante el procedimiento administrativo disciplinario; en tal sentido, esta Oficina General de Administración se reserva el derecho de adoptar algún tipo de medida cautelar durante el procedimiento administrativo disciplinario.

## VI. SANCIÓN QUE CORRESPONDERÍA A LA FALTA IMPUTADA

1. El artículo 88 de la *Ley SERVIR*, establece que las sanciones disciplinarias a los servidores civiles por la comisión de faltas disciplinarias, pueden ser: a) amonestación verbal o escrita, b) suspensión sin goce de remuneraciones desde un (1) día hasta por doce (12) meses y c) Destitución.

2. Para identificar la posible sanción a imponer a la servidora **BARBARA LEM CONDE**, en razón a la falta que se le imputa, es necesario evaluar las condiciones establecidas en el artículo 87 de la *Ley SERVIR*, según lo siguiente:

- a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.** De acuerdo a los documentos descritos, la servidora LEM CONDE, en su calidad de Directora de Logística presuntamente no habría cumplido con sus funciones; por lo tanto, de acreditarse la comisión de la falta administrativa que se imputa, dicha situación amerita gravedad por constituir transgresión a la normativa de contrataciones con el Estado y respecto de aquellas que regulan uno de sus sistemas.
- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.** De los actuados, no se advierte información que evidencie que la servidora LEM CONDE, ejerciera actos para ocultar la falta que se le imputa o impedir su descubrimiento.
- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.** La servidora LEM CONDE, durante el periodo de la falta cometida, ocupaba el cargo de Directora de Logística. En tal sentido, su nivel jerárquico y especialidad, debían realizarse con la mayor diligencia y responsabilidad.
- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción.** La infracción se habría cometido durante el ejercicio de las funciones propias del cargo de la servidora LEM CONDE, y se presume habría revisado el procedimiento de contratación.
- e) **La concurrencia de varias faltas.** De los actuados, no se advierte la concurrencia de varias faltas.
- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.** La imputación de la falta disciplinaria que es materia de análisis se subsume en las funciones y rol respecto servidora LEM CONDE.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta.** De los actuados, no se advierte información que evidencie la reincidencia en la comisión de la falta imputada.
- h) **La continuidad en la comisión de la falta.** De los actuados, no se evidencia la existencia de continuidad en la comisión de la falta imputada.
- i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.** No se ha evidenciado la existencia de algún beneficio ilícito.



3. De acuerdo a las consideraciones expuestas, de configurarse la falta, la sanción a imponer sería de suspensión sin goce de remuneraciones desde un (1) día hasta por doce (12) meses.

#### VII. PLAZO PARA PRESENTAR LOS DESCARGOS

1. El artículo 111 del *Reglamento*, los servidores involucrados en el procedimiento administrativo disciplinarios, pueden formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del **plazo de cinco (5) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.**
2. Asimismo, el citado artículo establece que, a solicitud del servidor, corresponde la prórroga del plazo. En dicho caso, el instructor evaluará la solicitud presentada, y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor no presentará su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa.
3. Resulta relevante considerar que, los servidores civiles involucrados, tendrán derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que puedan ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crean conveniente.

#### VIII. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR CIVIL EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

1. De conformidad con el artículo 96 del *Reglamento*, mientras los trabajadores estén sometidos al procedimiento administrativo disciplinario, tienen los siguientes derechos: i) debido proceso, ii) la tutela jurisdiccional efectiva, iii) goce de sus compensaciones, iv) ser representados por un abogado, y v) acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
2. Asimismo, el numeral 93.4 del artículo 93 de la *Ley SERVIR*, señala que mientras dure el procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil está impedido de hacer uso de sus vacaciones, licencias por motivos particulares mayores a cinco (5) días de presentar la renuncia.

#### IX. AUTORIDAD COMPETENTE Y AUTORIDAD QUE RECIBE LOS DESCARGOS

De acuerdo a lo previsto en el artículo 93 del *Reglamento*, en caso de sanciones de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor; en el presente caso, el Director de la Oficina General de Administración, y, en cuanto al órgano sancionador, corresponde al Director de Recursos Humanos, quien oficializa la sanción.

Los descargos serán recepcionados en la Oficina General de Administración del Despacho Presidencial, el cual será tramitado conforme a los plazos previstos en la normativa del Servicio Civil.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 106 del *Reglamento*;

#### SE RESUELVE:

##### Artículo 1°.- Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario

Disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la señora **BARBARA LEM CONDE**, por presunta responsabilidad respecto a la comisión de la infracción tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por negligencia en el desempeño de sus funciones al inobservar las disposiciones normativas y hechos señalados en la presente resolución.

##### Artículo 2°.- Notificación

Encargar a la Secretaria Técnica designada para apoyar a las autoridades de los procedimientos administrativos disciplinarios en el Despacho Presidencial, que en el plazo de tres (3) días hábiles, notifique la presente resolución y los antecedentes documentarios a la señora **BARBARA**

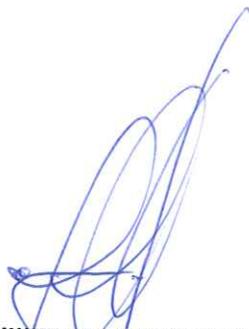


**LEM CONDE**, mediante las modalidades de notificación establecidas en el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y normas modificatorias.

**Artículo 3°.- Presentación de descargos**

Otorgar a la señora **BARBARA LEM CONDE**, un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente ante la Oficina General de Administración, sus descargos y las pruebas que crea convenientes para su defensa, de acuerdo al procedimiento.

**Regístrese y Comuníquese.**



.....  
LUIS ALBERTO CONDOR IDROGO  
Director General de Administración  
Despacho Presidencial



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Despacho  
Presidencial

Secretaría Técnica Pad

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"



Firma Digital

Despacho Presidencial

Firmado digitalmente por FLORES  
AGUIRRE Katheryn Rosa FAUJ  
20161704378 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 22.05.2019 10:36:45 -05:00

Lima, 22 de Mayo del 2019

## INFORME N° 000031-2019-DP/STPAD

**A** : **LUIS CÓNDOR IDROGO**  
Director General de la Oficina General de Administración

**ASUNTO** : Remito Informe de Precalificación

**REFERENCIA** : Memorando N° 000368-2018-DP-SSG-OGA  
Expediente N° 07-2018-STPAD

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al asunto del rubro y al documento de la referencia, para informarle lo siguiente:

### I. BASE NORMATIVA

- Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en adelante Ley SERVIR.
- Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicada el 10 de julio de 2014, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341.
- Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en adelante el REGLAMENTO.
- Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.
- Decreto Supremo N° 077-2016-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Despacho Presidencial (ROF), modificado con Decreto Supremo N° 037-2017-PCM.
- Resolución de Subsecretaría N° 007-2015-DP/SSGPR, que aprueba el Manual de Organización y Funciones del Despacho Presidencial (MOF).
- Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE publicada el 24 de marzo de 2015, que aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE del 21 de junio de 2016, en adelante LA DIRECTIVA.
- Resolución de Subsecretaría General N° 023-2018-DP/SSG, que aprueba el Reglamento Interno de Servidores Civiles del Despacho Presidencial.
- Resolución de la Subsecretaría General N° 004-2019-DP/SSG, del 15 de enero de 2019, que designa a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Despacho Presidencial.

### II. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

**Del Procedimiento Administrativo Disciplinario con la entrada en vigencia**



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Despacho  
Presidencial

Secretaría Técnica Pad

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

## **de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento**

- 2.1. Mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se crea un régimen laboral único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas, régimen que es aplicable a todas las entidades del sector público, con las excepciones que la propia norma establece.

De acuerdo a ello, esta Ley dispuso la implementación en las entidades públicas, de un régimen disciplinario y procedimiento sancionador cuya vigencia se inició el 14 de setiembre de 2014, con la publicación del Reglamento de la Ley N° 30057.

- 2.2 En atención a lo dispuesto en el artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y lo establecido en los artículos 93° y 94° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, las autoridades a cargo del procedimiento cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico, quien es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública.

Los informes u opiniones emitidas por esta Secretaría Técnica, en el ejercicio de sus funciones, no tienen carácter vinculante, por lo cual no se considera una instancia administrativa previa al inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

- 2.3 Por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE publicada el 24 de marzo de 2015, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, cuyo objeto es desarrollar las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley y su Reglamento, el cual es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en su numeral 4.1.

- 2.4 El numeral 6.3 de la citada Directiva precisa, que los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento.

- 2.5 En cuanto al procedimiento, el numeral 13.1 de la Directiva dispone que una vez concluida la investigación, el Secretario Técnico realiza la precalificación de los hechos según la gravedad de la falta, en el marco de lo dispuesto en el artículo 92° de la Ley, la cual culmina, con el archivo de la denuncia conforme se señala en el informe de precalificación o con la remisión del Informe de precalificación recomendando el inicio del PAD al Órgano Instructor.

El literal j) del numeral 8.2 de la Directiva establece, como una de las funciones del Secretario Técnico, el declarar no ha lugar a trámite una denuncia o un reporte, en caso que luego de las investigaciones correspondientes considere que no existe indicios o indicios suficientes para dar lugar a la apertura del PAD.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Despacho  
Presidencial

Secretaría Técnica Pad

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

### III. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR

De la revisión de los documentos obrantes en el presente expediente, se identificó como presunto responsable del hecho materia de investigación a la señora:

- **Bárbara Lem Conde**, ex servidora comprendida en el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 728, quien prestó servicios en el Despacho Presidencial desde el 10 de agosto de 2016 hasta el 10 de enero de 2017, en el cargo de Directora de la Oficina Abastecimiento, designada mediante Resolución de la Secretaría General de la Presidencia de la República N° 051-2106-DP/SGPR.

Sobre este punto, cabe precisar que, respecto a la calidad de ex servidores en un Procedimiento Administrativo Disciplinario, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC señala lo siguiente:

#### **"5. Disposiciones generales**

##### **5.5. Ex servidores.**

(...)

Una persona será procesada como ex servidor cuando haya tenido la condición de tal al momento de la comisión de la falta. (...) (el subrayado es nuestro)

Asimismo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR<sup>1</sup>, desarrolló dicho criterio de la siguiente manera:

3.1 La condición de servidor o ex servidor en el Procedimiento Administrativo Disciplinario regulado por la Ley del Servicio Civil, se adquiere en el momento que ocurren los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria. Es decir, dicha condición no varía (para efectos del PAD) con la desvinculación (en el caso de los servidores) o reingreso (en el caso de los ex servidores) a la administración pública". (El subrayado es nuestro)

En dicho contexto y considerando los hechos expuestos en la Resolución N° 2142-2017-TCE-S3, los cuales se habrían cometido cuando la señora **Bárbara Lem Conde** mantenía vínculo laboral con la entidad, para efectos del procedimiento administrativo disciplinario esta sería procesada como servidora.

### IV. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON LA PRESUNTA FALTA, LOS MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y LOS OBTENIDOS DE OFICIO

- 4.1. Del expediente de la contratación Comparación de Precios N° 01-2016-DP, sobre la "Contratación del Suministro de Leche Evaporada", se tiene que mediante Memorandum N° 1079-2016-DP-DGA/DL, de fecha 25 de agosto de 2016, la Dirección de Logística reitera a la Dirección de Operaciones, la remisión de sus requerimientos programados en el PAC 2016 solicitado mediante Memorándums N° 162-2016-DP-DGA/DL de fecha 04 de febrero de 2016 y N° 205-2016-DP-DGA/DL de fecha 04 de febrero de 2016, entre los que se encontraba la "Contratación de suministro de leche" bajo el sistema "Comparación de Precios" con un valor estimado de S/ 38,160.00 soles, lo que era solicitado con la finalidad

<sup>1</sup> Informe Técnico N° 153-2016-SERVIR/GPGSC.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Despacho  
Presidencial

Secretaría Técnica Pad

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

de evitar trasgresiones a la Ley de Contrataciones, principalmente respecto a la prohibición de fraccionamiento.

- 4.2. Con Memorandum N° 398-2016-DP-OGA-OPE, de fecha 15 de noviembre de 2016, la Dirección de Operaciones, dando respuesta a tal requerimiento, remitió las especificaciones técnicas para el suministro de leche, con sus respectivos pedidos de compra, a fin de convocarse el proceso de selección respectivo.
- 4.3. Por Anexo N° 01, "Informe sustentatorio para emplear la comparación de precios", de fecha 05 de diciembre de 2016, el Subdirector de Abastecimiento sustenta la aplicación del denominado procedimiento de contratación "Comparación de Precios" para el suministro de leche evaporada.
- 4.4. De acuerdo al procedimiento de Comparación de Precios, mediante los correos electrónicos de fecha 05 de diciembre de 2016, la ex servidora Karen del Carmen Pezeros Osoros requirió a las empresas del rubro (PROPEBIS S.A.C., QUINTO DAMIAN HERMANOS S.A.C., INVERSIONES JEANBE E.I.R.L. y PACHECHO TRADING S.A.C.) para que remitan las cotizaciones del suministro de leche, siendo que, mediante Anexo N° 03 se recibieron las cotizaciones de INVERSIONES JEANBE E.I.R.L., PACHECO TRADING S.A.C. y QUINTO DAMIAN HERMANOS S.A.C., respectivamente.
- 4.5. Con fecha 12 de diciembre de 2016 se elabora el cuadro comparativo de las ofertas recibidas, constando del mismo que aplicándose el criterio del menor valor resultaba ganadora la oferta propuesta por la empresa QUINTO DAMIAN HERNANMOS S.A.C., por el monto de S/ 39,960.00 soles.
- 4.6. Mediante Formato N° 1 "Resumen ejecutivo de las actuaciones preparatorias (bienes)", de fecha 12 de diciembre de 2016, se realiza el resumen ejecutivo para la contratación de suministro de leche evaporada, debidamente suscrito por el Subdirector de Abastecimiento.
- 4.7. Con Informe N° 491-2016-DP-OGA/OA, de fecha 13 de diciembre de 2016, la Dirección de Abastecimiento solicita a la Dirección General de Administración la previsión presupuestal para el año 2017, para la contratación del suministro de leche evaporada, el mismo que fue atendido, mediante formato de Solicitud de Previsión Presupuestaria N° 045-DP/DGA, de fecha 14 de diciembre de 2016 por el importe de S/ 39,960.00 soles.
- 4.8. Por Informe N° 361-2016-DP-OGA-OA/ABAS, de fecha 19 de diciembre de 2016, la Subdirección de Abastecimiento solicita a la Oficina de Abastecimiento, se derive a la Oficina de Administración los actuados para la aprobación del expediente con posterior retorno al Órgano Encargado de Contrataciones, para la realización de la convocatoria.
- 4.9. Mediante Informe N° 515-2016-DP-OGA/OA, de fecha 19 de diciembre de 2016, la Dirección de Abastecimiento solicita a la Dirección General de Administración la aprobación del expediente para el suministro de leche evaporada; por lo que, en la misma fecha, por medio del "Formato de Aprobación de Expediente de Contratación N° 43-2016", se aprueba el expediente de contratación
- 4.10. Con fecha 22 de diciembre de 2016, se suscribe el Acta de Evaluación y Otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Selección por Comparación de Precios N° 01-2016-DP, para la contratación de suministro de leche evaporada,



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Despacho  
Presidencial

Secretaría Técnica Pad

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

otorgándose la buena pro a la empresa QUINTO DAMIAN HERMANOS S.A.C., por el importe de S/ 39,960.00 soles, realizándose su registro en el SEACE.

- 4.11. Por Oficio N° 001-2016-DP-CS/Compre-SM-1-2016-DP-1, de fecha 30 de diciembre de 2016, la ex servidora Karen del Carmen Pezeros Osoros, en su calidad de Presidente del Comité de Selección COMPRE N° 001-2016-DP-1era Convocatoria, comunica a la Oficina de Abastecimiento, haber realizado la notificación en el SEACE del otorgamiento de la buena pro, la misma que había quedado consentida, por lo que se remitía el expediente original para su custodia y ejecución de los actos para la formalización del contrato u orden de servicio correspondiente.
- 4.12. Con Carta N° 004-2017-DP-OGA/OA, de fecha 16 de enero de 2017, recepcionada el 17 de enero de 2017 y rectificada con Carta N° 08-2017-DP-OGA/OA del 24 de enero del mismo año, la Oficina de Abastecimiento informa a la empresa QUINTO DAMIAN HERMANOS SAC,, que ante la falta de presentación de los documentos establecidos en la Especificaciones Técnicas del proceso de Comparación de Precios N° 01-2016-DP se había producido la pérdida de la buena pro.
- 4.13. Mediante Carta N° 09-2017-DP-OGA-OA-SDA, de fecha 25 de enero de 2017, debidamente notificado a la empresa QUINTO DAMIAN HERMANOS SAC, en el mismo día, la Oficina de Abastecimiento responde a los cuestionamientos presentados por el Director Gerente de la empresa mediante Carta S/N de fecha 23 de enero de 2017.
- 4.14. Con Informe N° 21-2017-DP-OGA/OA-SDA, de fecha 24 de enero de 2017, el Subdirector de Abastecimiento informó a la Dirección de Abastecimiento, sobre los motivos que conllevaron la no suscripción de contrato del procedimiento de selección por comparación de precios N° 01-2016-DP, para la contratación del suministro de leche evaporada, lo que en consecuencia, resultó en la declaración de desierto del procedimiento.
- 4.15. Mediante Informe N° 051-2017-DP-DP-OGA/OA, de fecha 25 de enero de 2017, la Dirección de Abastecimiento informa a la Dirección General de Administración, informa respecto de la declaratoria de desierto del procedimiento por Comparación de Precios N° 01-2016-DP que sugiere actualizar la indagación de mercado, para lo cual adjunta los correos electrónicos de las empresas interesadas en participar en una nueva convocatoria, y de la misma manera, solicita se determine si el presente procedimiento corresponde o no a una comparación de precios y consecuentemente realizar una nueva aprobación del expediente; debiendo finalmente informar a la Oficina de Operaciones, en su calidad de área usuaria.
- 4.16. Por Oficio N° 2291-2017-DP/SSG de fecha 08 de mayo de 2017, se solicita al Presidente del Tribunal de Contrataciones del Estado, se inicie procedimiento administrativo sancionador contra la empresa QUINTO DAMIAN HERMANOS SAC, por incurrir en causal de sanción al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato precitado.
- 4.17. Por Resolución N° 2142-2017-TCE-S3, de fecha 03 de octubre de 2017, la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado resuelve numeral 1: *"Declarar NO HA LUGAR a la imposición de sanción contra la empresa QUINTO DAMIAN HERMANOS SAC, por su presunta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar contrato, derivado de la Comparación de Precios N° 001-2016-DP, convocada por el Despacho*



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Despacho  
Presidencial

Secretaría Técnica Pad

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*Presidencial para la "Contratación del Suministro de Leche Evaporada"; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225." El numeral 2 precisa: "Poner la presente Resolución en conocimiento del órgano de control institucional de la Entidad, de conformidad con lo señalado en el considerando 26 de la fundamentación", según el cual indica lo siguiente:*

*"26. Finalmente, habiéndose advertido que los funcionarios a cargo del área de contrataciones de la Entidad convocaron el presente procedimiento de selección para el suministro periódico de bienes bajo la modalidad de "Comparación de Precios", ello en clara contravención a las disposiciones que regula la Directiva N° 022-2016-OSCE/CD "Disposiciones aplicables a la Comparación de Precios", corresponde comunicar dicha circunstancia al órgano de control institucional de la Entidad, a efectos que adopte las acciones que correspondan."*

4.18. Mediante Memorando N° 368-2018-DP-SSG-OGA, de fecha 16 de abril de 2018, la Directora General de la Oficina General de Administración, conforme los hechos resultantes de la expedición de la Resolución N° 2142-2017-TCE-S3 y respecto de los actos preliminares de investigación incoados por el Órgano de Control Institucional del Despacho Presidencial, solicitó a la Secretaría Técnica para que proceda con evaluar la documentación reseñada y para que a partir de ello, se emita el correspondiente informe de precalificación, siendo la siguiente:

- Memorándum N° 150-2017-DP/OCI, de fecha 01 de diciembre de 2017, mediante el cual de acuerdo a lo resuelto en la resolución precitada del Tribunal de Contrataciones del Estado, la Jefa del Órgano Control Institucional solicita al Subdirector de la Oficina de Abastecimiento se sirva informar documentadamente sobre la "Contratación del suministro de leche evaporada" llevada a cabo mediante la modalidad de Comparación de Precios N° 001-2016-DP, requiriendo lo siguiente:

*"1. Quienes fueron los partícipes en dicho procedimiento de contratación, desde los actos previos a su inclusión en el PAC 2016 hasta la culminación del mismo con la declaratoria de desierto.*

*2. Precise cuáles fueron las acciones que realizaron los partícipes indicados en el numeral 1."*

- En atención al pedido con Informe N° 423-2017-DP-OGA/OA-AC, presentado el 07 de diciembre de 2017, el Subdirector de Abastecimiento remite sus descargos, indicando quienes fueron los partícipes en dicho procedimiento de contratación desde los actos previos a su inclusión en el PAC 2016 hasta la culminación del mismo con la declaratoria de desierto, con lo cual adjuntó los medios probatorios que obran en el expediente de contratación.

4.19. Con Oficio N° 000022-2019-DP/STPAD, de fecha 12 de abril de 2019, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de precalificar presuntas conductas de carácter disciplinario, solicita a la Oficina de Abastecimiento la remisión del expediente de contratación de la Comparación de Precios N° 01-2016-DP; pedido que es atendido mediante Memorando N° 000357-2019-DP/OGA-OA, de fecha 16 de abril de 2019, remitiendo el expediente de la contratación en folios 131.

4.20. Por Oficio N° 000023-2019-DP/STPAD, de fecha 12 de abril de 2019, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, dentro del marco de sus



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Despacho  
Presidencial

Secretaría Técnica Pad

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

funciones, requiere a la Directora de Recursos Humanos (e) tenga a bien remitir el listado de las personas que ocuparon el cargo de Subdirector de Abastecimiento y Director de Abastecimiento, en el período de diciembre de 2016 a mayo del 2017, adjuntando copias de los contratos laborales y Hojas de datos, respectivamente, a fin de documentar debidamente el procedimiento, pedido que es atendido mediante Provéido N° 001220-2019-DP/SSG-ORH, de fecha 29 de abril de 2019.

- 4.21. Mediante Oficio N° 000029-2019-DP/STPAD, de fecha 17 de mayo de 2019, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, solicitó a la Jefa del Órgano de Control Institucional del Despacho Presidencial, comuníquese sobre las acciones realizadas por la oficina a su cargo, respecto de la respuesta brindada a su Memorandum N° 150-2017-DP/OCI de fecha 30 de noviembre de 2017 contenida en el Informe N° 423-2017-DP-OGA/OA-AC de fecha 05 de diciembre de 2017 emitida por el Subdirector de la Oficina de Abastecimiento.
- 4.22. Con Memorando N° 000075-2019-DP/OCI, de fecha 17 de mayo de 2019, la Jefa del Órgano de Control Institucional informa que mediante Memorando N° 042-2018-DP/OCI de 17 de abril de 2018, comunicó a la Subsecretaria General, la emisión de la Hoja Informativa N° 04-2018-DP/OCI de 16 de abril de 2018, mediante la cual se realiza la "Identificación de los responsables del procedimiento de selección para el suministro de leche evaporada bajo la modalidad de Comparación de Precios N° 01-2016-DP", a fin de que disponga las acciones pertinentes con relación al deslinde de responsabilidades administrativas de los partícipes allí identificados.

## V. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

- 5.1. De la revisión de los hechos esta Secretaría Técnica, la presunta vulneración de la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

***"Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario***

*Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:*

*(...)*

*d) Negligencia en el desempeño de las funciones,*

*(...)"*

En pertinente mencionar respecto a esta punto que, en relación a la aplicación del principio de tipicidad en la falta de Negligencia en el desempeño de sus funciones, el Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución de la Sala Plena N° 0001-2019-SERVIR/TSC, de fecha 28 de marzo de 2019, ha establecido en su fundamento 40 lo siguiente:

*"(...) en los casos en los que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la falta negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que estas se describen."*

- 5.2. Respecto de las funciones de la ex servidora Bárbara Lem Conde, como Directora de la Oficina de Abastecimiento, en aplicación del mencionado criterio establecido



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Despacho  
Presidencial

Secretaría Técnica Pad

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

por el Tribunal del Servicio Civil, la negligencia en el ejercicio de sus funciones se habría configura por omisión, al inobservación sus funciones específicas, que se detallen a continuación:

- Manual de Organización y Funciones (MOF) del Despacho Presidencial, aprobado por Resolución N° 049-2008-DP/SSGPR y modificado con Resolución de Subsecretaría General de la Presidencial de la República N° 007-2015-DP/SGPR, según detalle:

***"Dirección de Logística***

*Funciones específicas*

*(...)*

*"5. Proponer el Plan Anual de Contrataciones de acuerdo con lo estipulado por la Ley y, una vez aprobado, supervisar su ejecución dando cuenta a la Dirección General de Administración.*

*(...)" (Subrayado Nuestro)*

- Asimismo, el servidor habría vulnerado lo señalado en Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 350-2015-EF:

***Artículo 22.- Órgano a cargo del procedimiento de selección***

*El órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación.*

*(...)*

*Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación."*

- 5.3. Consecuentemente, el presunto incumplimiento de las responsabilidades funcionales de fundamenta en que la ex servidora Bárbara Lem Conde, habría infringido las siguientes disposiciones legales, según detalle:

- Directiva N° 022-2016-OSCE/CD, aprobada por Resolución N° 2039-2016-OSCE/PRE, de fecha 28 de junio de 2016, dispone que:

*"(...)*

*6.2 No corresponde utilizar el procedimiento de comparación de precios para la contratación de bienes y servicios que son fabricados o prestados siguiendo la descripción particular o instrucciones de la Entidad tales como mantenimiento de carreteras; la contratación de profesionales o personal especializado; el suministro periódico de bienes o los servicios de ejecución periódica tales como la mensajería; la toma de inventario físico de bienes; la adquisición de vehículos; la recolección y disposición final de residuos sólidos; el acondicionamiento, mantenimiento y/o reparación de infraestructura; entre otros supuestos.*

*(...)" (Subrayado nuestro)*

**VI. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD: ANALISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA DICHA RECOMENDACIÓN.**



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Despacho  
Presidencial

Secretaría Técnica Pad

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

- 6.1. En primer lugar, los servidores y funcionarios públicos tienen en general el deber de obrar conforme a las leyes y reglamentos que establecen las formas y los límites del ejercicio de sus funciones. Si obran dentro de ellos, su responsabilidad estará cubierta; si, por el contrario, prescinden de las formas y los límites allí determinados, su responsabilidad puede resultar comprometida<sup>2</sup>.
- 6.2. Bajo esa misma línea de argumentación, en el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se señala que "(...) La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la representación del servicio, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente del ser el caso".<sup>3</sup>
- 6.3. La Secretaría Técnica procederá a evaluar los documentos pertinentes dentro del marco de sus competencias<sup>4</sup>, y así determinar si procede dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario.

**De la Resolución N° 2142-2017-TCE-S3, expedida por el Tribunal de Contrataciones del Estado.**

- 6.4. Al respecto, cabe precisar que mediante Resolución N° 2142-2017-TCE-S3, de fecha 03 de octubre de 2017, la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado resolvió declarar no ha lugar a la imposición de sanción contra la empresa **QUINTO DAMIAN HERMANOS SAC**, por su presunta responsabilidad de haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, derivado de la Comparación de Precios N° 001-2016-DP, convocada por el Despacho Presidencial para la "Contratación del Suministro de Leche Evaporada"; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225; disponiendo además, poner en conocimiento la Resolución al órgano de control institucional de la Entidad, de acuerdo a lo señalado en el considerando 26 de la fundamentación que establecía:

"(...)

*26. Finalmente, habiéndose advertido que los funcionarios a cargo del área de contrataciones de la entidad convocaron el presente procedimiento de selección para el suministro periódico bajo la modalidad de "Comparación de Precios", ello en clara contravención a las disposiciones que regula la directiva N° 022-2016-OSCE/CD, "Disposiciones aplicables a la Comparación de Precios", corresponde comunicar dicha circunstancia al órgano de control institucional de la Entidad a efectos que adopte las acciones que correspondan. ..."*

- 6.5. En tal sentido, a fin de determinar la presunta responsabilidad de carácter disciplinario de los involucrados, resulta necesario tomar en cuenta las consideraciones expuestas en la fundamentación de la Resolución precitada, dado que, el pronunciamiento del Tribunal de Contrataciones del Estado, sobre la declinación de sanción a la empresa adjudicataria, se encuentra fundado por el incumplimiento de parte del Despacho Presidencial de la Directiva N° 022-2016-OSCE/CD "Disposiciones aplicables a la Comparación de Precios", en la convocatoria del procedimiento de Comparación de Precios N° 001-2016-DP para

<sup>2</sup> SAUX, Ignacio Eduardo – MULLER, Enrique Carlos. Responsabilidad civil contractual y aquiliana. Universidad Nacional del Litoral. Primera edición. Santa Fe. 2005. pp. 426-427.

<sup>3</sup> Artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

<sup>4</sup> Artículo 8° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Despacho  
Presidencial

Secretaría Técnica Pad

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

la "Contratación de Suministro de Leche Evaporada"; lo que consecuentemente, nos convoca como Secretaría Técnica a revisar el referido procedimiento de contratación de comparación de precios, para identificar la participación de los servidores responsables que intervinieron desde la fase de los actos previos a la inclusión en el Plan Anual de Contrataciones del año 2016 hasta la culminación con la declaratoria de desierto.

***Del procedimiento de Comparación de Precios N° 001-2016-DP y la participación de los servidores que intervinieron.***

- 6.6. De la revisión de la documentación obrante en el expediente de contratación bajo la modalidad de Comparación de Precios N° 01-2016-DP, para la "Contratación del Suministro de Leche Evaporada", se aprecia preliminarmente que los involucrados habrían cometido falta de carácter disciplinario por omisión de sus deberes y funciones establecidas, en razón que como consecuencia de sus acciones el Tribunal de Contrataciones del Estado, a través de la Resolución N° 2142-2017-TCE-S3, de fecha 03 de octubre de 2017, resolvió declarar no ha lugar a la imposición de sanción contra la empresa adjudicataria QUINTO DAMIAN HERMANOS SAC, conforme la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50° de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, por su presunta responsabilidad de haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, derivado de la Comparación de Precios N° 001-2016-DP, convocada por el Despacho Presidencial para la "Contratación del Suministro de Leche Evaporada".
- 6.7. Del análisis y contraste efectuado a la documentación sustentatoria de dicho procedimiento, se verifica que mediante Informe N° 423-2017-DP-OGA/OA-AC, de fecha 05 de diciembre de 2017, el Subdirector de Abastecimiento (Área de Compras), en mérito al Memorando N° 150-2017-DP/OCI de fecha 30 de noviembre del 2017 del Órgano de Control Institucional del Despacho Presidencial, comunicó sobre las acciones efectuadas por los responsables del mencionado procedimiento, identificando a los servidores implicados con sus respectivas actuaciones, del cual en el presente informe se detallará y desarrollará según sus participaciones del citado procedimiento.
- 6.8. Asimismo, como consecuencia de lo anterior, tenemos que el Órgano de Control Institucional mediante Hoja Informativa N° 04-2018-DP/OCI, de fecha 16 de abril de 2018, respecto de las acciones realizadas por su oficina, efectuó la identificación de los responsables del procedimiento de selección para el suministro de leche evaporada bajo la modalidad de Comparación de Precios N° 01-2016-DP, señalando su cuarta conclusión lo siguiente:

*" (...)*

*III. 4 Es de indicar que, los responsables del procedimiento de selección para el suministros periódico de leche evaporada, no verificaron las condiciones previstas en la normativa para la elección del procedimiento de selección a convocar, afectando no solo a los postores interesados en la contratación, sino que, además, la Entidad usó recursos en la preparación y desarrollo de un procedimiento de selección que resultó no ser el adecuado para la atención de la necesidad requerida por la Oficina de Operaciones.*

*En tal sentido, se identificó a los partícipes siguientes: a) Señor Herbert Rodríguez Ariza, subdirector de Abastecimiento, b) Señor José Antonio González Clemente, director de la Logística, c) Señora Bárbara Lem Conde, directora de la Oficina de Abastecimiento, y d) Señora Karen Del Carmen*



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Despacho  
Presidencial

Secretaría Técnica Pad

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*Osores, especialista en Contrataciones Públicas y presidenta del comité de selección mediante el procedimiento de Comparación de Precios COMPRE n.º 01-2016-DP, cuyas actuaciones se describen en los numerales II.1, II.2, II.3 y II.4 del rubro II. Comentarios y el anexo adjunto a la presente."*

- 6.9. Al respecto, conforme lo establecido en el numeral 6.2 de la Directiva N° 022-2016-OSCE/CD, aprobada por Resolución N° 2039-2016-OSCE/PRE, de fecha 28 de junio de 2016:

*"(...)*

*6.2 No corresponde utilizar el procedimiento de comparación de precios para la contratación de bienes y servicios que son fabricados o prestados siguiendo la descripción particular o instrucciones de la Entidad tales como mantenimiento de carreteras; la contratación de profesionales o personal especializado; el suministro periódico de bienes o los servicios de ejecución periódica tales como la mensajería; la toma de inventario físico de bienes; la adquisición de vehículos; la recolección y disposición final de residuos sólidos; el acondicionamiento, mantenimiento y/o reparación de infraestructura; entre otros supuestos.*

*(...)" (Subrayado nuestro)*

- 6.10. Si bien es cierto, los presuntos responsables de los hechos materia de investigación señalados en la Hoja Informativa del OCI, habrían incurrido en falta administrativa ante los mismos hechos, se configuraría la figura del concurso de infractores, esto de acuerdo a lo establecido en el numeral 13.2 de LA DIRECTIVA; sin embargo, es de aplicación de lo desarrollado por la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil en la Resolución N° 001250-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala, que señala:

*"66. En tal sentido, se puede concluir que en el presente caso **no nos encontramos frente a un concurso de infractores, debido al papel funcional que habría cumplido cada presunto infractor en un lugar o tiempo específicos**; por tanto, esta Sala considera que las autoridades competentes –para el caso del impugnante– debieron ser determinadas de forma independiente, siguiendo las reglas señaladas en el numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, (...)"*  
*(Resaltado nuestro)*

- 6.11. Por las consideraciones antes expuestas, se ha analizado el accionar de los y ex servidores y servidor involucrados y en vista de que los papeles funciones que cada uno desarrolló no son las mismas y que además tuvieron lugar **en tiempos distintos**, lo cual implica que no existiría unidad de tiempo como lo exige la figura del concurso de infractores, por lo que corresponderá la separación de los casos, en observancia del debido procedimiento.

**En relación a la señora Bárbara Lem Conde, Directora de la Oficina de Logística:**

- 6.12. Al respecto, cabe señalar que la Dirección de Logística del Despacho Presidencial, ahora Dirección de Abastecimiento, dada su calidad de órgano encargado de las contrataciones con el Estado, es el responsable de proponer y supervisar el cumplimiento del Plan Anual de Contrataciones de la Entidad para cada año presupuestal de acuerdo a Ley, en virtud de lo establecido en el numeral 5 del Manual de Organización y Funciones del Despacho Presidencial, aprobado por Resolución N° 49-2008-DP-/SSGPR y modificado por Resolución N° 007-2015-



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Despacho  
Presidencial

Secretaría Técnica Pad

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

DP/SGPR, que refiere como función específica lo siguiente: "5. Proponer el Plan Anual de Contrataciones de acuerdo con lo estipulado por la Ley y, una vez aprobado, supervisar su ejecución dando cuenta a la Dirección General de Administración." (Subrayado nuestro)

- 6.13. De acuerdo a los comentarios vertidos en el numeral II.3 del rubro II de la Hoja Informativa N° 04-2019-DP-OCI de fecha 16 de abril de 2018 del Órgano de Control Institucional, se advierte que la presunta infractora, la servidora **Bárbara Lem Conde**, quien se desempeñaba como Directora de la Oficina de Abastecimiento, habría cometido falta de carácter disciplinario, puesto se verifica que en el ejercicio de sus funciones, y conforme lo expuesto por el OCI, continuó efectuando acciones de seguimiento para la ejecución del PAC 2016, como es de apreciarse del Memorando N° 1079-2016 del 25 de agosto de 2016 dirigido a la Oficina de Operaciones requiriendo la remisión de las especificaciones técnicas, sin advertir que para ese momento se encontraba vigente la Directiva N° 022-2016-OSCE/CD, aprobada por Resolución N° 2039-2016-OSCE/PRE, de fecha 28 de junio de 2016, que regula el procedimiento de 'Comparación de Precios', la cual señala que no corresponde utilizar dicho procedimiento para el suministro periódico de bienes.
- 6.14. En tal sentido, se advierte también, que la mencionada autoridad no tuvo en cuenta lo señalado en el literal G. del rubro "Condiciones de entrega y recepción de los productos" de las especificaciones técnicas remitidas a su Despacho por el área usuaria, quienes mediante Memorandum N° 398-2016-DP-OGA-OPE del 15 de noviembre de 2016, en el cual se señalaban que la leche evaporada debía ser entregada en forma periódica en cantidades de 1,100 unidades mensuales durante un año; le permitían la modificación del tipo de procedimiento en el PAC 2016, de procedimiento de selección por 'Comparación de Precios' al de 'Adjudicación Simplificada' de acuerdo a lo dispuesto en la directiva y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 6° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, hecho que no fue advertido ni ejecutado por la exservidora Lem Conde.
- 6.15. De acuerdo a ello, la citada ex directora procedió a elaborar, suscribir y visar la documentación sustentatoria del citado procedimiento para su aprobación ante la Dirección General de Administración y posterior convocatoria (descritos detalladamente por el OCI), conllevando que se otorgara la buena pro a la empresa Quinto Damián Hermanos SAC; postor que finalmente resultó absuelto del procedimiento de sanción que fuera tramitado por el Despacho Presidencia ante el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante Resolución N° 2142-2017-TCE-S3, habiendo sin embargo permitido el ilegítimo compromiso de los recursos de la entidad en el desarrollo de un procedimiento de selección que no era el adecuado para la atención de la necesidad requerida por la Oficina de Operaciones, lo que pone en evidencia la existencia de fundamentos razonables para recomendar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de la señora Bárbara Lem Conde.

## VII. POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA:

El Artículo 88° de la Ley N° 30057, establece que las sanciones disciplinarias a los servidores civiles por la comisión de faltas disciplinarias, pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita, b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un (1) día hasta por doce (12) meses y c) Destitución.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Despacho  
Presidencial

Secretaría Técnica Pad

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

Para identificar la posible sanción a imponer a la ex servidora Bárbara Lem Conde, por la presunta comisión de la falta disciplinaria que se le imputa, debemos recurrir a las condiciones de determinación de las faltas señaladas en el Artículo 87° de la Ley N° 30057.

De ese modo, considerando que los hechos señalados por el OCI se subsumen en un hecho típico contenido en el artículo 85° de la Ley N° 30057; por tanto, y bajo el criterio de la gravedad de los hechos, esta Secretaría Técnica recomienda la sanción de **"SUSPENSIÓN"**.

#### VIII. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA EL INICIO DEL PAD:

Por lo antes expuesto y considerando que la posible sanción a imponerse consistiría en una **"SUSPENSIÓN"**, corresponde al Director General de la Oficina General de Administración, en su calidad de jefe inmediato actuar como órgano instructor y el Director de la Oficina de Recursos Humanos se constituiría como órgano sancionador y quien oficialice la sanción impuesta, de ser el caso; de conformidad con lo regulado en el literal b) del artículo 93° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

#### IX. PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR:

En función a los hechos expuestos y la propuesta de sanción detallada en el numeral anterior, no corresponde proponer medida cautelar alguna.

#### X. RECOMENDACIÓN DEL INICIO DEL PAD:

En virtud de lo expuesto esta Secretaría Técnica recomienda al Órgano Instructor, **INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a la ex servidora Bárbara Lem Conde, por los hechos señalados en el presente informe.

Cabe resaltar, que los informes u opiniones emitidas por esta Secretaría Técnica, en el ejercicio de sus funciones, no tienen carácter vinculante según lo dispuesto en el artículo 92° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, por lo cual no se considera una instancia administrativa previa al inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

Se remite el expediente administrativo disciplinario debidamente foliado, el mismo que contiene los antecedentes y actuados pertinentes en noventa y nueve (99) folios.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

KATHERYN ROSA FLORES AGUIRRE  
SECRETARIA TECNICA  
SECRETARIA TECNICA PAD

(KFA)